Declarativo verbal: 08001505300320190082500.
Demandante: MARIA PAULA SANCHEZ PEREZ.
Demandado: MAYDA SANCHEZ CONTRERAS.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 04 de junio de 2021. Igualmente, se le informa que la Dra. YIRA BALLESTAS PACHECHO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, en fecha 08 de julio de 2021, presentó contestación a requerimiento hecho por el Juzgado. Sírvase resolver.

Barranquilla, 04 de agosto de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Declarativo verbal: 08001505300320190082500.
Demandante: MARIA PAULA SANCHEZ PEREZ.
Demandado: MAYDA SANCHEZ CONTRERAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante. En igual sentido, el Despacho, pasará a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la contestación al requerimiento hecho mediante el mismo auto.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. ANTECEDENTES

Para fundamentar su solicitud, el recurrente, afirma que, en auto de fecha 4 de junio del 2021, está dispuesto y ordenado el cumplimiento judicial por parte de la asesora judicial de la parte demandada en el sentido de hacer llegar las actuaciones y diligencias probatorias que se le describen en su parte resolutiva, con unos términos judiciales perentorios de ocho (08) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia. De tal suerte que, si en ese lapso no se ha dado cumplimiento debieron asumirse las medidas de control pertinentes, según el artículo 78 del C.G.P.

Agrega que, si bien se encuentran incorporados en el trámite procesal con el carácter de demandante, no se hace de recibo que se les ordene suplir esos deberes y actuaciones de mala fe, que deben ser agotadas por la parte demandada.

1.2. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, este Juzgado, resolvió requerir a la apoderada judicial de la demandada MAYDA SANCHEZ CONTRERAS, para que, en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, informe y allegue al Despacho: (i) Registro Civil de Defunción de la demandada MAYDA SANCHEZ CONTRERAS. (ii) los nombres completos del cónyuge y los herederos. (iii) la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge y los herederos de la causante. (iv) Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos y del matrimonio (iv) y así mismo los datos que conozca sobre la sucesión de aquella.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación efectuada por el vocero judicial de la parte actora, en relación a que, si bien, se encuentran incorporados dentro del trámite procesal con el carácter de demandante, no es de recibo que su mandante o él, suplan los deberes y actuaciones de mala fe que, de manera clara y precisa la ley tiene establecida, sustituyéndole dichas responsabilidades legales y constitucionales a la apoderada de la demandada, quien por su fallecimiento, cesarían los efectos del poder que le habían conferido, viéndose avocada precisamente, en tener la ratificación por quienes acreditarán vincularse.

Lo anterior, como quiera que, dicho requerimiento se efectuó en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del artículo 42 del C.G.P., que dispone que son deberes del juez, adoptar

las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario y porque además, se constituye en un deber del juez evitar la configuración de dichos vicios, en cumplimiento de sus funciones de instrucción, tal como también lo ha indicado el máximo órgano de lo constitucional:

> *"Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP). Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC(…)*[1].

Por lo expuesto, no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora cuando afirma que debe reponerse la providencia, por cuanto, el auto mediante el cual se le requirió a las partes cumplió con su fin procesal, pues, en efecto la parte demandada, contestó el requerimiento hecho mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, como se pasará a ver en acápite siguiente.

En consecuencia, se denegará la solicitud de reposición y en su lugar, se confirmará la decisión adoptada por el Despacho, mediante proveído de fecha 04 de junio de 2021.

2. DE LA SUCESIÓN PROCESAL

La Dra. YIRA BALLESTAS PACHECO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, acatando el requerimiento realizado por el despacho, a través de auto de fecha 04 de junio de 2021, manifiesta que, la señora MAYDA SANCHEZ CONTRERAS, falleció el 28 de febrero de 2021, motivo por el cual adjunta copia autentica del certificado de defunción, solicitando la sucesión procesal a favor de HENRY GAONA SÁNCHEZ, quien manifiesta ser el único hijo y heredero en su nombre, efecto para el cual adjunta el registro civil de nacimiento, donde se corrobora lo descrito.

Agregando, además que, la señora SANCHEZ (q.e.p.d.) no estaba casada, ni se encontraba en unión marital de hecho al momento de su fallecimiento, así como que, no se ha iniciado proceso de sucesión a la fecha por el único heredero, ni por ninguna otra persona.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el artículo 68 del C.G.P. admite la sucesión procesal en favor de los herederos y cónyuge, al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder al litigante fallecido, procederá el Despacho, a reconocer al señor HENRY GAONA SÁNCHEZ, como sucesor procesal de la demandada fallecida MAYDA SANCHEZ CONTRERAS, a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, no se observa que, el sucesor procesal ratificará el poder conferido a la profesional del derecho YIRA BALLESTAS PACHECO, a quien la señora MAYDA SANCHEZ (q.e.p.d.) designó como apoderada judicial. De manera que, se le requerirá al señor HENRY GAONA SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto ratifique el poder o designe nuevo vocero judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad,

[1] Sentencia T-025 de 2018. M.P.GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

RESUELVE

1. NO REPONER la providencia proferida el 04 de junio de 2021, con fundamento en lo expuesto.

2. Admitir al señor HENRY GAONA SANCHEZ, como sucesor procesal de la señora MAYDA SANCHEZ CONTRERAS (fallecida), en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso.

3. Requerir al señor HENRY GAONA SANCHEZ, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto ratifique el poder conferido a la profesional del derecho YIRA BALLESTAS PACHECO, a quien la señora MAYDA SANCHEZ (q.e.p.d.) designó como apoderada judicial o designe nuevo vocero judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ee7e34b09c43e65f32240eaa3065a8cbe2f45ef7b206dc946b5257477421531
Documento generado en 04/08/2021 02:16:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica